IUSPORT
La 1ª web de Derecho Deportivo

Condenan al club por infortunio en un entrenamiento de fútbol profesional

Por Daniel Roberto Viola

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de Argentina (*) ha dictado un fallo que ciertamente representa un hito en la dinámica del Derecho Deportivo, y a la vez, una confirmación que también se nutre de las normas generales, civiles y del trabajo, más la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, cuyos dispositivos tuitivos convergen diáfanos al caso en estudio.

La primera cuestión a resolver por el Tribunal Superior fue si había o no operado la prescripción de la acción (1), tal como había decidido el Inferior al rechazar la demanda.

El accidente había ocurrido el 15 de febrero de 2004, cuando Eduardo Rodrigo DOMINGUEZ –jugador del RACING CLUB de Avellaneda- sufrió una fractura del "escafoides por estrés" en su pie derecho en medio de un entrenamiento de fútbol del plantel profesional.

El actor (damnificado) había sido intervenido nuevamente el 21 de diciembre de 2005, fecha que según el criterio de la Sra. Fiscal –receptada por la Sala VI- debe reputarse conforme a las constancias médicas aportadas al expediente, como fecha a tomar en cuenta para el cómputo del plazo prescriptivo, ello sumado a la incidencia de reclamo administrativo (instancia prejudicial) ante el Servicio de Conciliación Obligatoria dependiente del Ministerio de Trabajo.

Por tales razones, el fallo resuelve rechazar la defensa de prescripción con arreglo a los fallos dictados en materia de accidentes de trabajo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sosteniendo "…que lo correcto para el cálculo del plazo de prescripción es arrancar desde aquel hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente (Fallos 306:337), lo que requiere una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de manera concluyente que el recurrente dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que lo aquejaban (Fallos 308:2077)…".

En esta parte del fallo comentado, se ratifica que el instituto de la prescripción debe apreciarse como suma cautela y en forma restrictiva, de acuerdo a los principios tutelares que prevalecen: orden público laboral e irrenunciabilidad. (2)

El orden público laboral está integrado por el conjunto de normas imperativas (de ley o de convenio colectivo) que se impone por sobre la voluntad de las partes siempre que se establezcan condiciones más favorables para el trabajador. (3)

Una vez despejada la cuestión previa que sirviera para el rechazo en Primera Instancia de la demanda incoada, el Tribunal Superior se avoca a resolver sobre el fondo del accidente denunciado como infortunio laboral. Vale resaltar que la acción fue dirigida en forma conjunta contra RACING CLUB Asociación Civil, BLANQUICELESTE S.A. - empresa que por entonces tenía a su cargo el gerenciamiento del Club- y la aseguradora de riesgos del trabajo citada en garantía.

La lesión sufrida por el futbolista fue a consecuencia de un "planchazo" de otro jugador del Club demandado, habiéndose considerado probada la relación causal a través de la prueba testimonial colectada (ergo, de dos periodistas deportivos que presenciaron aquel día el entrenamiento).

El fallo cita entre sus fundamentos al Profesor Mosset Iturraspe (4) "… La actividad en sí del futbolista profesional en condiciones normales no resulta intrínseca o típicamente riesgosa, tiene aptitud o virtualidad para serlo y ello constituye un hecho de sentido común, tal como se verifica a diario, por lo que esa actividad debe encuadrarse en el concepto amplio del art. 1113 del Código Civil, máxime cuando el daño fue ocasionado por la intervención de un dependiente de la demandada (art.1113-1er. Párr.: "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado…").(5) (sic-).

Los magistrados aluden al concepto amplio que cabe atribuir al vocablo "cosas", siguiendo la corriente doctrinaria (6) que considera a las "actividades riesgosas" –tal como la práctica deportiva profesional- como incluidas dentro del ámbito que plantea la norma del artículo 1113 C.Civil. En el caso, se sostiene que el futbolista Eduardo R. DOMINGUEZ se hallaba el día del accidente en las instalaciones del RACING Club, en ocasión del trabajo y ante ello, corresponde hacer lugar al resarcimiento reclamado.

En cuanto a la incapacidad física del actor, se reputa como válido el porcentaje determinado por los peritos médicos (6% de la total obrera), otorgando plena eficacia probatoria a la misma conforme las reglas de la sana crítica. Respecto del daño psicológico alegado por el accionante, el fallo sólo reconoce el porcentual del 5% de incapacidad, con sustento en los estados de zozobra y angustia emocional derivados de la inactividad por lesión. Asimismo, se establece una suma fija –adicional- por el costo del tratamiento terapéutico insumido.

La reparación ordenada por la SALA VI reviste la calidad de integral al amparo de lo normado por el artículo 1078 del Código Civil: "La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización por pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima…" y del artículo 19 de la Constitución Nacional (Principio de reserva): "…Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Los jueces han continuado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), la cual ha declarado –reiteradamente- la inconstitucionalidad de los requisitos y límites indemnizatorios impuestos por la Ley n° 24.557 (De Riesgos del Trabajo-LRT), que eximen al empleador de toda responsabilidad civil ante el trabajador y sus derechohabientes, merced a formas de cálculo para indemnizaciones tarifadas que la propia ley establece ("prestaciones por incapacidad laboral temporaria y permanente"; arts. 12, 13, 15, 39 y concordantes). (7)

En esa misma inteligencia, han sido varios los pronunciamientos del máximo Tribunal de la República (CSJN) que han servido para enervar la precitada ley promulgada en el año 1995, dentro de un contexto de "flexibilización laboral" muy cuestionado y finalmente abrogado en la década siguiente. Así, vale citar lo apuntado in re "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes Ley 9688" - CSJN - 21/09/2004 (Citar: elDial.com - AA242F): que hiciera lugar a la tacha de inconstitucionalidad articulada contra la Ley n° 24.557 (LRT):

"…Es un hecho notorio que la LRT, al excluir la vía reparadora del Código Civil eliminó, para los accidentes y enfermedades laborales, un instituto tan antiguo como este último (v. Fallos: 123:379), que los cuerpos legales específicos no habían hecho más que mantener, como fue el caso de la ley 9688 de accidentes del trabajo, sancionada en 1915 (Art. 17). Este retroceso legislativo en el marco de protección, puesto que así cuadra evaluar a la LRT según lo que ha venido siendo expresado, pone a ésta en grave conflicto con un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general, y del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) en particular.

En efecto, este último está plenamente informado por el principio de progresividad, según el cual, todo Estado Parte se "compromete a adoptar medidas [...] para lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos" (Art. 2.1)…"(sic-).

En el decisorio comentado se destaca –en sentido coincidente con CSJN in re "Arostegui, Pablo c/ OMEGA ART SA" [Fallo en extenso: elDial.com - AA4697]- CSJN 8.4.2008): "… No sólo cabe justipreciar en el quantum indemnizatorio el aspecto laboral sino también las consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio…"(sic-).

La Alzada revocó la sentencia del Inferior (rechazando la defensa de prescripción) y dada la edad del actor al momento del infortunio (26 años), condenó solidariamente a RACING CLUB ASOCIACIÓN CIVIL, BLANQUICELESTE S.A. y a QBE ART S.A. (ésta hasta el límite de la póliza aún cuando el reclamo no incluyó a las prestaciones sistémicas de la LRT), en base a la remuneración mensual acreditada en autos por Eduardo R. DOMINGUEZ, conforme a los siguientes montos y conceptos: $ 200.000.- comprensivo del daño emergente, lucro cesante y pérdida de chance; $ 40.000.- reparación de daño moral; $10.000.- por gastos terapéuticos de asistencia psicológica.

Vemos que este pronunciamiento se enmarca en los carriles dinámicos del Derecho Deportivo, en su confluencia con otras ramas del Derecho, con la nota distintiva que el

hecho del accidente ocurrió durante un entrenamiento entre jugadores de un mismo Club, (en sus instalaciones bajo su dirección y organización), que a la sazón, resultó condenado solidariamente por el resarcimiento debido (en sentido amplio) al futbolista que sufriera una lesión: "un planchazo", contingencia ésta reputada hoy como "habitual" en el fútbol. Pero subrayamos que dicha "habitualidad" no debe inhibirnos de ponderar en cada caso, si el hecho generador del daño y su conexión causal, puede encuadrarse como "acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro", en coincidencia con la expresión que nuestro Código Civil define como "delito" (art. 1072).

Vislumbramos una senda plausible donde podrán dilucidarse ante los tribunales ordinarios aquellos casos de responsabilidad imputable a los futbolistas –u otros deportistas-, en condición de sujetos pasibles de recibir una condena (legitimación pasiva), por los daños y perjuicios inferidos a ocasionales adversarios, siempre que fueren debidamente comprobados, cuando la "intencionalidad" o "ánimo" de dañar excediere a la luz de la sana crítica, a los avatares que son inherentes al juego. (En igual sentido, ver in re "Pizzo Roberto c/ Camoranesi Mauro s/ daños y perjuicios").(8)

Así, al hilo de la ejemplaridad, de ratificarse esta tendencia, los jueces habrán de contribuir a la intangibilidad de la salud psicofísica de los deportistas en general, con el fin mediato de erradicar las acciones desmedidas o malas prácticas destinadas a provocar un daño al contrincante.

(*)29/08/2011 "Dominguez, Eduardo Rodrigo c/ Racing Club Asoc. Civil y otros s/ accidente – acción civil" –CNTRAB–Sala VI-
(1) Ley n° 24.557 Riesgos del Trabajo: Art. 44. — "Prescripción. 1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral…"
(2) "Art. 11. — Principios de interpretación y aplicación de la ley. Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe. Art. 12. — Irrenunciabilidad. Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción." (Ley de Contrato de Trabajo-20.744 y sus modificatorias).
(3) Conf. arg. Fernández Madrid, Juan C.: "Tratado práctico de derecho del trabajo" - Fondo Editorial de Derecho y Economía - LL - 1992 - T. 1 - pág. 497 y ss.
(4) (Responsabilidad Civil T.IX p.482 y ss).
(5) Art. 1.113-Código Civil: La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.).

(6) Entre otros, A. A. Alterini y R. López Cabana, "Temas de responsabilidad civil", Bs. As. 1995),
(7) Entre otros fallos de CSJN: "Aquino" [Fallo en extenso: elDial.com - AA242F; votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos: 327:3753, 37651 3766, 3787/3788 Y 3797/3798, in re: "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L." [Fallo en extenso: elDial.com - AA4697]; Sentencia del 8 de abril de 2008).
(8) "Pizzo Roberto c/ Camoranesi Mauro s/ daños y perjuicios" – Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires) – Sala I – 01/07/2010

Daniel Roberto Viola. Abogado Universidad de Buenos Aires. Socio Estudio Viola & Appiolaza-Buenos Aires- Argentina.

Febrero de 2012.

© ***Daniel Roberto Viola (Autor)***

© ***IUSPORT (Editor)***

www.iusport.es